

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual se evidencia que la presente demanda estuvo inactiva desde el 08 de junio de 2018, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 09 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 626  
RADICACIÓN No. 2017-00275-00

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de CARLOS GERARDO BUITRAGO RAMIREZ, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un pagaré, decretándose además una medida de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias a nombre del demandado y otra medida de embargo de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira. tales disposiciones se comunicaron respectivamente mediante oficios 3253 y 3254 de la fecha.

Posteriormente, el demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso, y el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 178 de 13 de febrero de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, el juzgado negó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el 08 de junio de 2018, porque la abogada que lo solicitó no se le había reconocido personería jurídica dentro del proceso.

Desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido tres años y tres meses sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, han transcurrido prácticamente tres años y tres sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levanta la medida cautelar ordenada y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.  
Líbrese los respectivos oficios.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Se ORDENA entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las **consignaciones** realizadas en la cuenta del despacho.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28672a386a033147495e4eef4c9462f1184110a4a733c1fe09193920c1747934**

Documento generado en 16/09/2021 01:59:24 PM